

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 20 de septiembre de 2024.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 22 de agosto de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **45-24-AN, acción por incumplimiento.**

1. Antecedentes Procesales

1. En la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ibarra, se tramita el juicio de alimentos 10203-2022-00468, planteado por Paul Jefferson Valdez Perugachi en contra de Jessica Elizabeth González Guerrero, en representación de su hijo adolescente de 16 años de edad, Stefano Abdiel Valdez González (“**accionante**”), quien el 30 de agosto de 2024, presentó una acción por incumplimiento en contra de la jueza Gladys Margarita Ruiz Erazo, respecto del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).¹

¹ Art. 137.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago

2. Requisitos

2. En lo formal, el accionante ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”); en tal sentido, de la revisión de la acción por incumplimiento y los documentos que acompañan a la misma, se evidencia que la misma está completa.

3. Pretensión y fundamentos

3. El accionante señala lo que sigue:

[...] La norma que expresamente tiene que cumplir es la que consta en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, sin confusiones ya que cumple los requisitos:

CLARA: se entiende que la disposición del mencionado artículo es inteligible, precisa y se entiende en un solo sentido, además que sus elementos son fácilmente determinables

EXPRESA: El procedimiento que debe darse está expresamente establecido, sin que pueda realizarse suposiciones, ya que su redacción es precisa y sin lugar a equívocos y, EXIGIBLE, debido a que no se encuentra sujeta a plazo, nos permite solicitar a la juzgadora, en base a su obligación de hacer, convoque a audiencia de revisión de apremios, con la finalidad que la obligada, pueda justificarlas razones por las cuales no puede pagar a tiempo su obligación para con el alimentado y pague las pensiones adeudadas [...].

4. El accionante refiere varias actuaciones procesales de la causa 10203-2022-00468 y señala en forma general que: “La norma, incumplida por la juez, es muy clara ya que una vez que se constata el incumplimiento de pago, pecuniario, de Emás [sic] de dos pensiones alimenticias, apetición de parte, la juez convoca obligatoriamente a la audiencia de revisión de apremios dentro del término de diez días”.

o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

5. Seguidamente señala que: “Consta a foja 67 de autos, inmediatamente, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, le solicito, mediante escrito de 27 de abril, que convoque a la audiencia de revisión de apremio; petición a la que la juez no contesta”.

6. Sobre lo anterior agrega que el incumplimiento alegado, vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica a la tutela judicial efectiva, ya que a habría solicitado en reiteradas ocasiones se convoque a una “audiencia de revisión de apremio” y refiere que la actuación de la autoridad judicial incluso derivaría en un error inexcusable por actuar contra norma expresa.

7. Como prueba del reclamo previo señala que: “Ante el silencio total de la juez, debido a que se olvidó cuando [sic] era el momento procesal, el día martes veintinueve de abril de 2024, presento por quinta ocasión, otra petición con la finalidad que ya convoque a audiencia de revisión de apremios [...]”.

8. Finalmente, el accionante expone que sus pretensiones son las siguientes:

[...] Se declare la nulidad del auto de sustanciación dictado el 5 de junio de 2023, que contiene la convocatoria a audiencia para resolver la petición de las facturas presentadas por la alimentante [...] Se declare la nulidad del auto de sustanciación dictado el 8 de junio de 2023, en el mismo que nuevamente niega convocar a audiencia de revisión de apremios [...] Se declare la nulidad de la Resolución emitida con fecha 2 de agosto de 2023, por haber sido el producto de una conducta dolosa desde el auto de 5 de junio de 2023, por incumplimiento de su deber funcional y haber provocado, que me deje en la absoluta indefensión, auto que no merece ser observado ya que incluso se trata de un documento adulterado, modificando los efectos o el sentido del auto resolutorio de relevancia jurídica [...] Se declare la nulidad del certificado constante a fojas 89vta., de 23 de agosto de 2023, por que en la resolución falsa, resuelve aceptar las facturas presentadas como pago en dinero en efectivo, pero en dicho documento no aparece cantidad alguna [...].

4. Admisibilidad

9. Conforme el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción por incumplimiento tiene como objeto:

[...] garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

10. Así mismo, el artículo 56 de la LOGJCC establece cuatro causales de inadmisión de la acción por incumplimiento:

1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional. 2. Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales. 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante. 4. Si no se cumplen los requisitos de la demanda.

11. De la revisión de la demanda, se observa que el accionante se dirige a cuestionar la forma en la que la justicia ordinaria dictó varios autos dentro del juicio de alimentos 10203-2022-00468, de tal manera que exige el cumplimiento de normas que regulan las decisiones jurisdiccionales dentro de un proceso judicial de alimentos. Este procedimiento cuenta con recursos propios de la justicia ordinaria para atender la pretensión del accionante.

12. El accionante pretende que a través de esta acción por incumplimiento, este Organismo actúe como instancia adicional al proceso de origen.

13. En consecuencia, la demanda incurre en la causal para ser inadmitida prevista en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC señala: “Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

5. Decisión

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción por incumplimiento **45-24-AN**.

15. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de septiembre de 2024. **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN